C

uando un saldo a favor originado en una declaración de IVA se impute en periodos siguientes y luego, ya sea como consecuencia de acciones de fiscalización de la DIAN o por un cambio de apreciación del contribuyente, se establezca que no es procedente en una parte o en su totalidad, el procedimiento a seguir es la corrección de la declaración en la que se originó el saldo y no la de todas las declaraciones que tengan relación con la imputación de dicho saldo a favor.

Lo anterior en virtud del parágrafo 1 del artículo 13 del [Decreto 1000 de Abril 8 de 1997](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=7460), el cual a la fecha se encuentra vigente y establece lo siguiente: “*Cuando se encuentre improcedente un saldo a favor que hubiere sido imputado en periodos subsiguientes, las modificaciones a la liquidación privada se harán con respecto al periodo en el cual el contribuyente o responsable se determinó dicho saldo a favor, liquidando las sanciones a que hubiere lugar. En tal caso, la administración exigirá el reintegro de los saldos a favor imputados en forma improcedente incrementados en los respectivos intereses moratorios, cuando haya lugar*.”

De acuerdo con esta norma y para una mejor comprensión de la misma, veamos el siguiente ejemplo: Supongamos que un contribuyente, en la declaración de IVA del bimestre 02-2012, tiene un saldo a favor de $5.000.000 (saldo a favor originado por retenciones de IVA), el cual imputa en la declaración del bimestre 03-2012, dando como resultado un nuevo saldo a favor de $15.000.000.

El saldo a favor correspondiente a la declaración del bimestre 03-2012 lo imputa en la declaración del bimestre 04-2012, la cual arroja un valor a pagar de $20.000.000.

Ahora bien: supongamos que la compañía, en un proceso de auditoría, determinó que las retenciones llevadas como anticipo de IVA no son procedentes. En este caso, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 13 del Decreto 1000 de 1997, la forma de subsanar tal inconsistencia es corregir la declaración de IVA del bimestre 02-2012, calculando la sanción por corrección señalada en el [artículo 644 E.T](http://www.dian.gov.co/dian/15servicios.nsf/0108fdc3639d83ff05256f0b006abb3d/02530f46feac048205256f0e00554e4f?OpenDocument). (que para este caso sería del 10%, toda vez que dicha corrección fue a voluntad del contribuyente) y liquidando, en la sección de pagos, los $5.000.000 como impuesto, más los intereses por mora a que haya lugar.

Si, por desconocimiento de la norma, el contribuyente corrige las tres declaraciones, sin duda la beneficiada será la DIAN. Los pagos derivados de las correcciones se podrían considerar como pagos de lo no debido, cuya devolución de los mimos ante la Administración de Impuestos resultaría muy complicada.

*Cesar Evelio Anzola Aguilar*